

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2219-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 06 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700110052, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2304-2018-OS/OR TACNA de fecha 09 de agosto de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 1757-2018-OS/OR TACNA, en contra de la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20516511975.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, con fecha 12 de julio de 2017, se habría constatado mediante el Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700110052, que en la calle Deustua N° 1035, distrito, provincia y departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la norma técnica y de seguridad que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA								
Se verifico que los cilindros de GLP se encuentran a una distancia de 2.00 metros de la pared a la zona de almacenamiento de GLP, sin guardar las distancias mínimas de seguridad.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	<p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)</th> <th style="text-align: center;">Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0 – 500</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">501 – 1000</td> <td style="text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1001 – 3000</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	0 – 500	1	501 – 1000	2	1001 – 3000	3
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)									
0 – 500	1									
501 – 1000	2									
1001 – 3000	3									

1.2 Mediante Oficio N° 2304-2018-OS/OR TACNA de fecha 09 de agosto de 2018, notificado con fecha 10 de agosto de 2018<sup>1</sup>, se comunicó a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los incumplimientos a las normas contenidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.3 A través del escrito de registro N° 2017-110052 de fecha 17 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.

<sup>1</sup> Vía notificación electrónica. Mediante el mismo, se corrió traslado del Informe de Instrucción N° 306-2018-OS/OR TACNA, de fecha 09 de agosto de 2018 a la fiscalizada.

- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1757-2018-OS/OR TACNA de fecha 27 de agosto de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5 A través del Oficio N° 411-2018-OS/OR TACNA, de fecha 27 de agosto de 2017, notificado con fecha 27 de agosto de 2018<sup>2</sup>, se trasladó a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1757-2018-OS/OR TACNA.

## 2. **ANÁLISIS**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 36186-074-210314, al haberse verificado que la empresa fiscalizada incumplió lo dispuesto en el Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-110052 de fecha 17 de agosto de 2018, la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, detallados en el numeral 1.1 del presente informe.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un *“- 50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta **hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.**”*

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 17 de agosto de 2018, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2304-2018-OS/OR TACNA, notificado con fecha 10 de agosto de 2018, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. Así también, mediante el escrito referido en el párrafo anterior la empresa fiscalizada acreditó haber subsanado el incumplimiento verificado, por lo que corresponde aplicar el

---

<sup>2</sup> Vía notificación electrónica.

atenuante considerando lo dispuesto por el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La multa se reducirá en 5%; correspondiendo la reducción de multa aplicable.

- 2.5. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.7. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** incumplió con lo dispuesto en el Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.3, respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>3</sup>
Se verifico que los cilindros de GLP se encuentran a una distancia de 2.00 metros de la pared a la zona de almacenamiento de GLP, sin guardar las distancias mínimas de seguridad.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Multa de hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

- 2.8. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352<sup>4</sup>, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, el reconocimiento presentado por la empresa fiscalizada, además de las acciones correctivas efectuadas, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2219-2018-OS/OR TACNA**

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Especifico de Sanción en UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 5 %	PROCEDE REDUCCIÓN 50 %	SANCION APLICABLE CON REDUCCION
	Tipificación	Escalas de Multas y Sanciones				
<p>Se verifico que los cilindros de GLP se encuentran a una distancia de 2.00 metros de la pared a la zona de almacenamiento de GLP, sin guardar las distancias mínimas de seguridad.</p> <p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</p>	2.3	Multa de hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.	0.26	SI	SI	0.123

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, con una multa de ciento veintitrés milésimas (0.123) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción:** 1700110052-01

**Artículo 2º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos; si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

**Artículo 3º.- DISPONER** que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

**ING. IVAN TRAVERSO BEDON**  
**Jefe de Oficina Regional Tacna**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**